



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1363-2004-AA/TC
LIMA
CRISANTO MARTÍNEZ TOLEDO
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Crisanto Martínez Toledo y otros, contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 173, su fecha 12 de enero de 2004, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ANTENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de marzo de 2003, los demandantes interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Ministerial N.º 357-96 MTC/15.01, de fecha 2 de agosto de 1996, mediante la cual se dispuso el cese en su centro de labores, por la causal de excedencia. Afirman que el emplazado estaría afectando el derecho a la igualdad, pues a otros trabajadores que también se encontraban comprendidos en la misma causal, se les concedió una oportunidad de permanencia en el cargo, a condición de mejorar su nivel de rendimiento.
2. Que en las instancias precedentes se ha declarado la improcedencia de la demanda, por considerar que a la fecha de presentación de la demanda se había vencido el plazo de prescripción previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
3. Que, en efecto, conforme se aprecia a fojas 27, la resolución ministerial cuya declaración de nulidad se solicita fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1996; en consecuencia, a la fecha de presentación de la demanda (5 de marzo de 2003), había vencido en exceso el plazo de prescripción aludido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1363-2004-AA/TC
LIMA
CRISANTO MARTÍNEZ TOLEDO
Y OTROS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Fígallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**